

Enganche de carros de ferrocarril de cierre automático.

30 de junio de 1903.

Patente 3,067.—Fernando Vivier—Procedimiento mecánico para descortezar la cáscara y extraer la resina ó goma de dicha cáscara de las

plantas de la especie *Parthenium*, sin el uso de ácido ó agentes químicos.

30 de junio de 1903.

Patente 3,068.—Julió Ribbert.—Mejoras en las manufacturas de tejidos teñidos con indigo.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la facultad que le concedió la ley de 3 de junio de 1899, para reformar ó rescindir los contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.»

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de mayo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*—Al ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 1º de junio de 1903.—*Fernández*.—Al...

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Isaac M. Hutchinson, presidente de la Compañía Mexicana de Tracción, concesionaria del Ferrocarril de México á Tacubaya por Chapultepec, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 28 de enero de 1902.

Artículo único. Para el 7 de febrero de 1905, deberá estar terminada toda la línea férrea de México á Tacubaya por Chapultepec, á que se refiere el contrato de 28 de enero de 1902, quedando en este sentido modificado el art. 3º de dicho contrato, y sin alteración las demás estipulaciones.

México, cinco de junio de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Isaac M. Hutchinson*.—Rúbrica.

Es copia. México, 5 de junio de 1903.—*E. Velasco*, jefe de la sección.

SECCIÓN 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza á la compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, para que por su cuen-

ta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Chihuahua, que partiendo de Miñaca, estación del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, ó de Bocoyna, termine en Jesús María, distrito de Guerrero.

Art. 2º El concesionario comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar á los diez y ocho meses veinte kilómetros cuando menos, y en cada uno de los años siguientes, se construirán, también cuando menos, otros veinte kilómetros; pero de manera que quede concluído el camino dentro de cuatro años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección de la compañía concesionaria, y se fijará al ser aprobados los planos definitivos del trazo de la línea.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por vapor ú

otro sistema que apruebe la mencionada secretaria de Comunicaciones.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cuatro años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias, y se fijará por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, en vista de los planos del trazo de la línea.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase.....	Tres centavos.
Segunda clase.....	Dos centavos.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por

un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.0600
Segunda clase.....	0.0567
Tercera clase.....	0.0533
Cuarta clase.....	0.0500
Quinta clase.....	0.0467
Sexta clase.....	0.0433
Séptima clase.....	0.0400
Octava clase.....	0.0367
Novena clase.....	0.0333
Décima clase.....	0.0300

Exceso de equipaje y express, veinte centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se contará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Por el flete de carbón de piedra, se cobrará como máximo, tres centavos por tonelada y por kilometro.

Durante la construcción de la línea, y los primeros tres años de explotación, la compañía ó compañías podrán aumentar la tarifa de pasajeros y mercancías en la proporción que en seguida se expresa, con excepción de los frutos nacionales de exportación en que no habrá lugar á aumentar.

Pasajeros.

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Dos y medio centavos.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos.

Mercancías.

Primera clase.....	0.0800
Segunda clase.....	0.0755
Tercera clase.....	0.0711
Cuarta clase.....	0.0666
Quinta clase.....	0.0622
Sexta clase.....	0.0577
Séptima clase.....	0.0533
Octava clase.....	0.0488
Novena clase.....	0.0444
Décima clase.....	0.0400

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que

transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Art. 11° El depósito de cuatro mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, cinco de junio de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Alonso Fernández.*—Rúbrica.

Es copia. México, 5 de junio de 1903.—*E. Velasco,* jefe de la sección.

SECCION 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIODÍAZ,* presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: